

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

RU 2117737

12 FEBRERO 2026 03:16 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA PERIODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Dictamen 16

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de la mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 10916/2024-CR¹**, presentado por grupo parlamentario **Bloque Democrático Popular**, a iniciativa de los congresistas **Susel Ana María Paredes Piqué**, Edgard Cornelio Reymundo Mercado, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Carlos Javier Zeballos Madariaga, Ruth Luque Ibarra y Segundo Héctor Acuña Peralta, mediante el cual se propone la *Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad*.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de la Mujer y Familia, en su Tercera Sesión Extraordinaria del 3 de febrero de 2026, realizada en la modalidad semipresencial, en la sala 2 “Fabiola Salazar Leguía”, edificio Víctor Raúl Haya de la Torre [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma² de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **UNANIMIDAD** aprobar³ el dictamen que recomienda **INHIBIRSE** en el estudio del **Proyecto de Ley 10916/2024-CR**, por no corresponder pronunciamiento de fondo en esta Comisión por razón de materia, conforme al artículo 70 del Reglamento, con el **voto A FAVOR (10) de los congresistas**: *Barbarán Reyes, Rosángella Andrea (FP); Cerrón Rojas, Waldemar José (PL); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (JPP-VP-BM); López Morales, Jeny Luz (FP); Portero López, Hilda Marleny (AP); Santisteban Suclupe, Magaly (FP); Trigozo Reátegui, Cheryl (RP) y Vásquez Vela, Lucinda (JPP-VP-BM)*.

No estuvo presente (01) durante el proceso de votación el señor congresista: *Muñante Barrios, Alejandro (RP)*⁴. Presentó **licencia (01)** la señora congresista: *Camones Soriano, Lady Mercedes (APP)*.

¹ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjgyNzc5/pdf>

² Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

³ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por **UNANIMIDAD**, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

⁴ Para efectos del quórum de la sesión se le ha considerado al señor congresista *Muñante Barrios, Alejandro (RP)*, porque se encontraba participando, en el mismo horario, en la sesión de la Comisión Especial Multipartidaria de seguimiento contra la Trata de Personas.

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 10916/2024-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 25 de abril de 2025, siendo decretado a las comisiones de Mujer y Familia y Fiscalización y Contraloría, con fecha 28 del mismo mes, para ser dictaminado como primera y segunda comisión, respectivamente. **Hasta la fecha de aprobación del presente dictamen, la Comisión de Fiscalización y Contraloría no ha emitido pronunciamiento alguno.**

En el **Sistema de Proyectos de Ley (SPL)** se identifican iniciativas legislativas con el mismo propósito jurídico, de modificar el *Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia*, siendo estos:

- a. **Proyecto de Ley 1980/2021-CR/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario **Fuerza Popular**, a iniciativa de los congresistas **Moyano Delgado, Martha Lupe**; Obando Morgan, Auristela Ana; Olivos Martínez, Vivian; Alegría García, Arturo; y, Guerra García Campos, Hernando, que propone *modificar la Ley del 02 de noviembre de 1889*.
- b. **Proyecto de Ley 1999/2021-CR/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario **Fuerza Popular**, a iniciativa de los congresistas **Eduardo Castillo Rivas**, Víctor Flores Ruiz, Vivian Olivos Martínez, Hernando Guerra García Campos, Alejandro Aguinaga Recuenco, Jeny López Morales y Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, que propone la *Ley que modifica el artículo 16 del Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia*.
- c. **Proyecto de Ley 3322/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario **Integridad y Desarrollo**, a iniciativa de los congresistas **Héctor Acuña Peralta**, Carlos Enrique Alva Rojas, Susel Ana María Paredes Pique y Carlos Zeballos Madariaga, que propone la *Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, a fin de garantizar la transparencia y eficiencia en la gestión de las sociedades de beneficencia*.
- d. **Proyecto de Ley 3362/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario **Perú Democrático**, a iniciativa de los congresistas **Héctor Valer Pinto**, Nieves Limachi Quispe, Luis Roberto Kamiche Morante, Guillermo Bermejo Rojas y Betsy Chávez Chino, que propone la *Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, y precisa la naturaleza jurídica y marco normativo para la disposición de los bienes a cargo de las*

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

sociedades de beneficencia, y faculta a la Superintendencia de Bienes Nacionales – SBN–, para su ejecución.

- e. **Proyecto de Ley 4457/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario **Alianza para el Progreso**, a iniciativa de los congresistas **Alejandro Soto Reyes**, Roberto Chiabra León, Cheryl Trigozo Reátegui, Elva Julón Irigioín, Idelso Manuel García Correa y Lady Camones Soriano, que propone la *Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia*.
- f. **Proyecto de Ley 5502/2022-CR**, presentado por grupo parlamentario **Fuerza Popular**, a iniciativa de los congresistas **Martha Lupe Moyano Delgado**, Arturo Alegría García, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, David Jiménez Heredia, Hernando Guerra García Campos, Vivian Olivos Martínez y Eduardo Enrique Castillo Rivas, que propone la *Ley para la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y facilitar las acciones para el cumplimiento de su finalidad social*.
- g. **Proyecto de Ley 9793/2024-CR**, presentado por grupo parlamentario **Perú Libre**, a iniciativa de los congresistas **María Elizabeth Taipe Coronado**, María Antonieta Agüero Gutiérrez, Isaac Mita Alanoca, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Flavio Cruz Mamani y Waldemar José Cerrón Rojas, que propone la *Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer su institucionalidad*.
- h. **Proyecto de Ley 10597/2024-CR**, presentado por grupo parlamentario **Avanza País – Partido de Integración Social**, a iniciativa de los congresistas **Yessica Rosselli Amuruz Dulanto**, José Daniel Williams Zapata, Karol Ivett Paredes Fonseca, George Edward Málaga Trillo, Diana Carolina Gonzales Delgado y Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, que propone la *Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, para facilitar la transferencia de inmuebles destinados a servicios públicos esenciales*.
- i. **Proyecto de Ley 10602/2024-CR**, presentado por grupo parlamentario **Avanza País – Partido de Integración Social**, a iniciativa de los congresistas **Yessica Rosselli Amuruz Dulanto**, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, José Daniel Williams Zapata, George Edward Málaga Trillo, Diana Carolina Gonzales Delgado, Karol Ivett Paredes Fonseca, que propone *Ley marco para la transferencia y saneamiento de la propiedad de instituciones dedicadas a la prestación de servicios esenciales en terrenos de las sociedades de beneficencia*.
- j. **Proyecto de Ley 11481/2024-CR**, presentado por grupo parlamentario **Podemos Perú**, a iniciativa de los congresistas **Guido Bellido Ugarte**, Digna Calle Lobatón, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Isabel Cortez Aguirre, Francis

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

Jhasmina Paredes Castro, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, que propone *Ley que promueve la sostenibilidad de las [sociedades de] beneficencias a través de la inversión privada*.

- k. **Proyecto de Ley 11537/2024-CR**, presentado por grupo parlamentario **Alianza Para el Progreso**, a iniciativa de los congresistas **José Luis Elías Ávalos**, María Grimaneza Acuña Peralta, Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez, Alejandro Soto Reyes, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu y Rosio Torres Salinas, que propone *Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia*.

Todas estas iniciativas legislativas fueron acumuladas por la Comisión de la Mujer y Familia, del Período Anual de Sesiones 2024-2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Congreso, en su Novena Sesión Extraordinaria del 13 de junio de 2025. El dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 1980/2021-CR, 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR, 5502/2022-CR, 9793/2024-CR, 10597/2024-CR, 10602/2024-CR, 11481/2024-CR y 11537/2024-CR**, fue aprobado por **MAYORÍA**, con texto sustitutorio, mediante el cual se propone la *Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente, con el voto A FAVOR (10) de los congresistas: Alcarraz Agüero, Yorel Kira (PP); Cerrón Rojas, Waldemar José (PL); Córdova Lobatón, María Jessica (RP); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP); López Morales, Jeny Luz (FP); Santisteban Suclupe, Magally (FP); Taipe Coronado, María Elizabeth (PL); Valer Pinto, Héctor (SP) y Vázquez Vela, Lucinda (BMCN). Con la ABSTENCION (02) de las señoras congresistas: Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (JPP) y Pablo Medina, Flor Aidee (NA).*

El **Proyecto de Ley 10916/2024-CR** inicialmente formó parte del proceso de acumulación; sin embargo, fue desacumulado a solicitud expresa de su autora, la congresista **Susel Ana María Paredes Piqué**, en la Vigésima Sesión Ordinaria del 9 de junio de 2025. No obstante, **el contenido sustantivo de dicha iniciativa fue abordado y evaluado por la comisión en el marco del dictamen aprobado**. En ese sentido, aunque formalmente no fue acumulado, materialmente ha sido objeto de pronunciamiento, por lo que no corresponde un nuevo dictamen sobre el mismo fondo.

1.2 Cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios

Luego de la revisión del **Proyecto de Ley 10916/2024-CR** se puede determinar que, esta cumple con los requisitos generales y especiales de las proposiciones de ley,

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; por lo que se dispuso se prosiga con el trámite de estudio, pedido de opinión y dictamen, según corresponda.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Para un análisis ordenado y de fácil comprensión, se ha sistematizado la fórmula legal del **Proyecto de Ley 10916/2024-CR**, la misma que se detalle en la **Tabla 01**: Cuadro comparativo de las modificaciones propuestas al Decreto Legislativo 1411.

TABLA 01: CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO LEGISLATIVO 1411

DECRETO LEGISLATIVO 1411, QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA	FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY 10916/2024-CR
Artículo 4.- Funcionamiento 4.1 Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado, control y contabilidad; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades.	Artículo 4.- Funcionamiento 4.1 Las Sociedades de Beneficencia, ~~no se constituyen como entidades públicas~~, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa <u>jurídica</u> del Estado, control y <u>contabilidad</u>; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. <u>Asimismo, se encuentran sujetas a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública previstas en la ley de la materia para las entidades de la administración pública.</u>
4.2 Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen	4.2. El gerente general y los integrantes del directorio, para efectos de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo anterior, les resultan aplicables las normas del régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos respecto de incompatibilidades e inhabilitaciones. [PL10916].
4.3 Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen	4.3 Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.	
4.3 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia."	4.4 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia. Asimismo, supervisa y fiscaliza su adecuada gestión y el cumplimiento de sus fines.

III. MARCO NORMATIVO

El análisis del **Proyecto de Ley 10916/2024-CR** se sustenta en el siguiente marco normativo:

- **Constitución Política del Perú.**
- **Reglamento del Congreso de la República.**
- **Decreto Legislativo 1411**, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia.
- **Decreto Supremo 009-2021-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable a los/las miembros del Directorio de las Sociedades de Beneficencia.
- **Resolución Ministerial 059-2021-MIMP**, Aprueba los “Lineamientos para emitir opinión previa sobre los actos de disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia” en el marco del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.
- **Resolución Ministerial 185-2021-MIMP**, “Lineamientos para la Implementación de Buenas Prácticas de Gestión de las Sociedades de Beneficencia”.
- **Resolución Ministerial 059-2025-MIMP**, Modifica el numeral 7.4 de los “Lineamientos para emitir opinión previa sobre los actos de disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia”, aprobados por Resolución Ministerial 059-2021-MIMP.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Materia legíslable de las iniciativas legislativas

Uno de los principios generales de la técnica legislativa es el **principio de necesidad**. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. *“La idea es que la comprensión del hecho o problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley”*⁵. Es decir, existe materia legible cuando se determina que, del análisis del **hecho** o **problema**, se puede implicar que hay materia por legislar.

¿Cuál es el hecho o problema que se pretende resolver con la iniciativa legislativa?

El Proyecto de Ley 10916/2024-CR parte del reconocimiento de un problema estructural en la regulación y funcionamiento de las sociedades de beneficencia: **la ambigüedad existente respecto a su naturaleza jurídica y el nivel de control del Estado al que deben estar sujetas**. Si bien estas entidades prestan servicios de interés público y atienden a poblaciones en situación de vulnerabilidad, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1411 ha sido interpretado por muchas de ellas como una exclusión total del sistema administrativo público, al establecer expresamente que no son entidades públicas. Según la autora de la iniciativa legislativa, esta interpretación ha generado una aplicación limitada o inexistente de los mecanismos de control y fiscalización del Estado, lo que ha derivado en situaciones de opacidad, deficiente supervisión, e incluso actos de disposición patrimonial presuntamente irregulares.

En efecto, la exposición de motivos del Proyecto de Ley 10916/2024-CR detalla que, pese a contar con patrimonio y recursos cuya finalidad es claramente social, las sociedades de beneficencia no están incorporadas formalmente al Sistema Nacional de Contabilidad ni al régimen de contrataciones públicas, y no existe una obligatoriedad expresa para que cumplan con los lineamientos emitidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), entidad que ejerce funciones rectoras y de supervisión. **Esta situación ha dado lugar a vacíos normativos que dificultan una supervisión efectiva del Estado y debilitan la capacidad del MIMP de garantizar buenas prácticas de gestión, integridad institucional y protección del patrimonio**.

Asimismo, la autora reporta casos documentados de presuntas irregularidades en el manejo de bienes inmuebles, contratos de arrendamiento y disposición de propiedades, especialmente en sociedades de beneficencia de Trujillo, Lima Metropolitana y Ayacucho, donde se habrían producido actos contrarios al interés público, en ausencia de mecanismos de control preventivo y correctivo. A ello se suma la limitada capacidad de los ciudadanos para acceder a información relevante sobre la gestión de estas entidades, dado que no están comprendidas dentro del

⁵ Curso de Redacción de Proyectos de Ley, Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

ámbito de aplicación de la Ley 27806, *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese contexto, el **Proyecto de Ley 10916/2024-CR** plantea una modificación integral del artículo 4 del Decreto Legislativo 1411, con la finalidad de fortalecer el control institucional, la transparencia, la rendición de cuentas y la responsabilidad de los órganos directivos de las Sociedades de Beneficencia.

En **primer lugar**, la fórmula legal propuesta suprime la afirmación contenida en el artículo 4.1 del texto vigente que establece que las Sociedades de Beneficencia “*no se constituyen como entidades públicas*”, eliminando así una precisión conceptual clave sobre su naturaleza jurídica. No obstante, se mantiene la referencia a que estas entidades se rigen por las normas del Decreto Legislativo 1411, así como por los sistemas administrativos de defensa jurídica, control y contabilidad del Estado; las normas sobre bienes estatales, y, de forma supletoria, por el Código Civil y la Ley General de Sociedades. Además, se añade una disposición expresa que sujeta a las Sociedades de Beneficencia a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Ley 27806, aplicable a las entidades de la administración pública, lo cual no se contemplaba en la redacción original.

En **segundo término**, el **Proyecto de Ley 10916/2024-CR** introduce un nuevo numeral 4.2, mediante el cual se establece que el gerente general y los miembros del directorio son responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral anterior, y que, para dichos efectos, les resultan aplicables las normas del régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos, en lo relativo a incompatibilidades e inhabilitaciones. Esta disposición introduce una equiparación funcional con los servidores públicos, lo que representa una modificación significativa respecto del marco jurídico actual, en el que no se contempla tal sometimiento.

Asimismo, el contenido del anterior numeral 4.2 del Decreto Legislativo 1411, que regula que las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado, es mantenido sin modificaciones sustantivas, pero reenumerado como 4.3.

Finalmente, el contenido del anterior numeral 4.3 es también mantenido pero reenumerado como 4.4, añadiéndose una disposición adicional mediante la cual se establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, además de emitir lineamientos para la implementación de buenas prácticas de gestión, también supervisa y fiscaliza la adecuada gestión de las Sociedades de Beneficencia y el cumplimiento de sus fines. Esta incorporación refuerza el rol fiscalizador del MIMP, elevando su función de supervisión a nivel legal.

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

Ahora bien, tal como se había referido en los antecedentes legislativos, el **Proyecto de Ley 10916/2024-CR**, fue materia de evaluación por la Comisión de Mujer y Familia del Período Anual de Sesiones 2024-2025; no obstante, a pesar de que la autora de la iniciativa solicitara la desacumulación, **lo propuesto por dicha proposición fue motivo de análisis en dicho pronunciamiento**, con el siguiente resultado:

El **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**⁶, respecto de la modificación del artículo 4, emitió opinión **no viable** por las siguientes consideraciones:

- El **MIMP** considera inviable la incorporación de las Sociedades de Beneficencia al Sistema Nacional de Contabilidad y a los sistemas administrativos de control y contabilidad del sector público, **ya que estas no administran fondos públicos**.
- El Decreto Legislativo 1436 establece los lineamientos de administración financiera para las entidades del sector público, **sin incluir a las Sociedades de Beneficencia**.

Consecuentemente, para el **MIMP**, la incorporación de las Sociedades de Beneficencia al Sistema Nacional de Contabilidad no es viable.

Asimismo, el **MIMP**, respecto de calificar a las **Sociedades de Beneficencia** como “*entidades públicas*”, refirió que, el Decreto Legislativo 1411 establece expresamente que **son personas jurídicas de derecho público interno**, lo cual **no las convierte en entidades públicas**. Esta distinción es fundamental, ya que implica las siguientes características:

- **Autonomía funcional y económica:** No forman parte de la estructura del Estado, no están adscritas a ningún ministerio ni a gobiernos locales o regionales, y no constituyen pliego presupuestal ni unidad ejecutora.
- **Financiamiento privado:** Se financian mediante actividades comerciales y la administración de sus propios bienes. No administran recursos públicos ni reciben asignación presupuestal del Estado para los servicios que prestan.
- **Régimen normativo especial:** Aunque sus fines son de interés público (prestación de servicios sociales a poblaciones vulnerables), su gestión **se rige por normas propias y, de manera supletoria, por normas privadas**, como el Código Civil o la Ley General de Sociedades.
- **Sistemas administrativos aplicables:** Si bien algunas normas de la Contraloría General de la República y del Sistema de Contabilidad Pública resultan aplicables, su aplicación debe adecuarse a la naturaleza jurídica de estas entidades.

⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjE4ODk=/pdf>

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

- **Defensa jurídica:** Está a cargo de la Procuraduría Pública del gobierno local provincial correspondiente, conforme al artículo 28 del Decreto Legislativo 1411.
- **Transparencia y acceso a la información:** Aunque no están comprendidas en el ámbito de la Ley 27444, han adoptado lineamientos para la entrega de información al MIMP, a la Contraloría General y a otras entidades con potestad de fiscalización, respetando siempre la protección de datos personales.

En consecuencia, el MIMP recomendó **no calificar a las Sociedades de Beneficencia como entidades públicas**, y que cualquier modificación normativa reconozca y respete su autonomía y régimen especial, conforme al marco establecido en el Decreto Legislativo 1411.

Así también, el MIMP expresó su **disconformidad** con la modificación del numeral 4.2 y 4.3 con las siguientes consideraciones:

- **Actividades comerciales y régimen normativo aplicable:** El MIMP advierte que la propuesta de someter las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia al **Sistema Nacional de Abastecimiento y la Ley de Contrataciones del Estado** contradice el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo 1411. Desde la vigencia de esta norma, dichas actividades **no se rigen por normas propias del sector público**, por cuanto estas entidades no administran fondos públicos ni poseen patrimonio fiscal. Además, aclara que dichas actividades **no vulneran el principio de subsidiariedad de la intervención económica del Estado**, dado que se realizan con recursos privados y bienes propios, sin afectación al erario público.
- **Eliminación del rol rector del MIMP:** El proyecto propondría **eliminar el último párrafo del artículo 4** del Decreto Legislativo 1411, que reconoce al MIMP como entidad competente para emitir lineamientos sobre buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad, transparencia, gestión de recursos humanos, entre otros. El MIMP se opone firmemente a esta eliminación, pues considera que **desnaturaliza su función rectora y de supervisión**, establecida por mandato legal, así como su rol articulador en la implementación de estándares de calidad y principios éticos en la gestión de las Sociedades de Beneficencia. El MIMP recuerda que desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1411, ha venido **emitiendo normas y lineamientos complementarios** que refuerzan la buena gobernanza y fortalecen institucionalmente a estas entidades.

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

Por otro lado, la **Federación Nacional de Trabajadores de Beneficencias del Perú (FENATRABE)**⁷ destacó los siguientes aspectos clave sobre la situación actual y la supervisión estatal de las Sociedades de Beneficencia:

- **Supervisión del MIMP:** Señalan que, si bien las Sociedades de Beneficencia no constituyen entidades públicas, se encuentran **bajo la supervisión directa del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**. Este ejerce funciones de **asistencia técnica, supervisión, evaluación** y emite **lineamientos para garantizar buenas prácticas de gestión, transparencia, integridad y adecuada gestión de recursos humanos**.
- **Contradicciones en el marco normativo:** Observan que el artículo 4 del Decreto Legislativo 1411 establece que las Sociedades de Beneficencia no son entidades públicas, pero al mismo tiempo las somete al control por parte de los sistemas administrativos del Estado, como el de defensa judicial y de control, así como a la aplicación supletoria del Código Civil y la Ley General de Sociedades. Esto evidencia, según FENATRABE, una dualidad normativa que debe aclararse.
- **Presencia estatal en la gestión institucional:** Sostienen que, a pesar de la autonomía administrativa, económica y financiera reconocida a las Sociedades de Beneficencia, el Estado ha mantenido un rol activo en la supervisión y resguardo del patrimonio, estableciendo mecanismos de control para evitar el uso discrecional de los recursos y de la contratación de personal.
- **Régimen laboral y financiamiento del personal:** Recuerdan que el personal de las Sociedades de Beneficencia ha estado históricamente vinculado al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, y que el Estado ha transferido y sigue transfiriendo fondos públicos destinados al pago de remuneraciones de estos trabajadores, lo que a su juicio refuerza la necesidad de mantener una estructura clara de protección laboral y control estatal.

Con estas consideraciones, la Comisión de Mujer y Familia en su momento evaluó detalladamente los alcances de la modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1411, **concluyendo en la aceptación parcial de las observaciones y propuestas formuladas**, con las siguientes consideraciones:

El **MIMP** ha señalado con fundamento que las Sociedades de Beneficencia no deben ser calificadas como entidades públicas ni incorporadas en los sistemas administrativos del sector público, tales como el Sistema Nacional de Contabilidad o el Sistema Nacional de Abastecimiento, debido a que dichas entidades no administran recursos públicos ni forman parte de la administración pública conforme a lo previsto en la Ley 27444. La Comisión **compartió esta interpretación** y por tanto decidió **no incluir la referencia a los sistemas administrativos del Estado** ni al Sistema Nacional de Contabilidad en la modificación normativa.

⁷ Con Oficio N° 001-2025-FENATRABE PERU. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjQ5MjQw/pdf>

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

Del mismo modo, consideró inviable someter las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia al régimen de contratación pública, en tanto dichas actividades son ejecutadas con recursos privados y bajo régimen especial, tal como lo reconoce el propio Decreto Legislativo 1411. Forzar la aplicación de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento vulneraría la autonomía de gestión de estas entidades, por lo que **se descartó también dicha modificación**.

Sin embargo, se **aceptó la modificación parcial del numeral 4.3**, a fin de reforzar el rol rector del MIMP y **precisar que los lineamientos que emite dicho ministerio tienen carácter obligatorio**, además de incluir expresamente su competencia para **supervisar y fiscalizar la adecuada gestión de las Sociedades de Beneficencia y el cumplimiento de sus fines**. Esta modificación permite fortalecer la articulación institucional sin desnaturalizar la autonomía de estas entidades ni alterar su naturaleza jurídica.

En cuanto al contenido propuesto para el nuevo párrafo 4.4, se optó por **no aplicar el régimen de la Ley 27806**, conforme a lo señalado por el MIMP, dado que las Sociedades de Beneficencia no son entidades públicas. Sin embargo, se consideró incorporar una disposición legal que eleve a rango normativo el principio de transparencia reconocido en los *Lineamientos de Buenas Prácticas de Gestión*, aprobados mediante Resolución Ministerial 185-2021-MIMP. De esta forma, se establece una obligación expresa de entregar información general sobre los servicios sociales, usuarios y presupuesto invertido, permitiendo a la vez que cada entidad evalúe qué información puede proporcionar sin comprometer la confidencialidad, la seguridad institucional ni los derechos fundamentales vinculados a datos personales.

Conforme a lo señalado por FENATRABE, se reconoció la existencia de una dualidad normativa entre la autonomía reconocida por el Decreto Legislativo 1411 y la supervisión estatal ejercida por el MIMP y otras entidades. No obstante, se consideró que dicha dualidad es funcional al carácter híbrido de las Sociedades de Beneficencia que, si bien son autónomas y no forman parte del aparato estatal, cumplen una finalidad pública que justifica cierto grado de supervisión reguladora. En este contexto, las modificaciones introducidas en el artículo 4 **respetan el equilibrio entre autonomía institucional y control estatal**, reafirmando la especial naturaleza jurídica de estas entidades.

Seguidamente, en la **Tabla 02** se detalla lo que consideró el dictamen de la Comisión de Mujer y Familia respecto del **Proyecto de Ley 10916/2024-CR**, incidiendo en las modificaciones propuestas para los artículos 4 y 17 del Decreto Legislativo 1411.

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

TABLA 02: Cuadro comparativo de las modificaciones propuestas al Decreto Legislativo 1411 consideradas en el dictamen de la Comisión de Mujer y Familia

DECRETO LEGISLATIVO 1411, QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA	FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY 10916/2024-CR	DICTAMEN: Ley que modifica el DL 1411 – que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia – a fin de fortalecer la institucionalidad de dichas sociedades y garantizar su gestión eficiente
Artículo 4.- Funcionamiento 4.1 Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado, control y contabilidad; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades.	Artículo 4.- Funcionamiento 4.1 Las Sociedades de Beneficencia, ~~no se constituyen como entidades públicas~~ , se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa jurídica del Estado, control y contabilidad ; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. Asimismo, se encuentran sujetas a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública previstas en la ley de la materia para las entidades de la administración pública.	Artículo 4. Funcionamiento 4.1 [Sin modificaciones]
	4.2. El gerente general y los integrantes del directorio, para efectos de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo anterior, les resultan aplicables las normas del régimen disciplinario de los funcionarios y servidores	[No se acogió]

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

	públicos respecto de incompatibilidades e inhabilitaciones. [PL10916].	
4.2 Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.	4.3 Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.	4.2 [Sin modificaciones]
4.3 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia."	4.4 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia. Asimismo, supervisa y fiscaliza su adecuada gestión y el cumplimiento de sus fines.	4.3. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos necesarios, de cumplimiento obligatorio , para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las sociedades de beneficencia. Asimismo, supervisa y fiscaliza la adecuada gestión de dichas sociedades y el cumplimiento de sus fines.
		4.4. Las sociedades de beneficencia ejercen sus funciones con transparencia, proporcionando información general sobre el número de los servicios de protección social, número de usuarios y presupuesto invertido, cuando así lo soliciten las entidades públicas o privadas, sin perjuicio de aquella información que la sociedad de beneficencia considere entregable , siempre que su difusión no vulnere el derecho a la protección de datos personales, la confidencialidad comercial o contractual, ni comprometa la seguridad institucional. El gerente general es responsable de entregar la información solicitada, salvo que exista una causa debidamente motivada para su denegatoria, conforme al procedimiento interno establecido. No siendo aplicable la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
		Artículo 17. Actividades comerciales 17.1. Las sociedades de beneficencia están autorizadas a desarrollar actividades comerciales, conforme al Código Civil, orientadas exclusivamente a la generación de recursos que contribuyan a la prestación de servicios de protección social. Para ello el Ministerio de

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

		la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) aprueba los lineamientos para su ejecución. 17.2. En el marco de dichas actividades comerciales, las sociedades de beneficencia pueden otorgar en arrendamiento bienes inmuebles de su propiedad o bajo su administración, siempre que estos no estén directamente destinados a la prestación de servicios sociales. 17.3. Las actividades comerciales que involucren el arrendamiento se realizan en condiciones de mercado, debidamente sustentada mediante tasación técnica elaborada por perito registrado o mediante al menos 3 propuestas formales y verificables. Los contratos deben incluir cláusulas de revisión periódica del precio del arrendamiento al menos cada dos años, garantizar la compatibilidad con la finalidad institucional, y contemplar el valor de mercado. 17.4. El acto administración que apruebe el arrendamiento debe estar debidamente motivado, indicando el valor de la renta, plazo del contrato, uso permitido, periodicidad de reajuste del precio del arrendamiento y compatibilidad con la finalidad institucional de la entidad. 17.5. El precio del arrendamiento debe guardar correspondencia con el valor de mercado, conforme a la tasación o propuestas referidas en el numeral 17.3. El MIMP establece, mediante lineamientos, el porcentaje mínimo admisible respecto del valor de mercado, así como los criterios técnicos que permitan excepciones en función del tipo de bien, finalidad del arrendamiento y ubicación territorial. 17.6. Los contratos de arrendamiento, vigentes o nuevos, deben ser reportados semestralmente al MIMP, y serán publicados en su portal institucional. 17.7. Cualquier acto que contravenga lo dispuesto en el presente artículo será nulo de pleno derecho y dará lugar a responsabilidad administrativa, civil y penal de los intervinientes.
--	--	---

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

Por otro lado, es relevante señalar que, la Comisión de Mujer y Familia también evaluó y absolvió las siguientes observaciones formuladas que planteara en su momento la congresista **Susel Paredes Piqué**, autora de lo iniciativa legislativa:

1. Respetto del artículo 4.1 - Naturaleza jurídica [y denominación institucional]

Rechazo a la afirmación de que las sociedades de beneficencia no son entidades públicas, proponiendo eliminar esa calificación por contradecir su origen, funciones y control estatal.

Se plantea que la fórmula legal sustituya el término “sociedades de beneficencia” por “sociedades de beneficencia pública” y que se devuelva expresamente el carácter público mediante ley.

2. Respetto del artículo 4.4 - Acceso a la información pública

Se solicita eliminar el último párrafo que excluye la aplicación de la Ley 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) a las sociedades de beneficencia, por considerarse incompatible con los principios de fiscalización, transparencia y control estatal.

3. Regulación del uso de bienes inmuebles

Se objeta que no se regule con mayor firmeza el uso de inmuebles, advirtiendo que actualmente se arriendan para fines no sociales (cantinas, prostíbulos, clubes), lo cual debería prohibirse expresamente en la fórmula legal.

Sobre la naturaleza jurídica [y denominación institucional] de las Sociedades de Beneficencia

La congresista Susel Paredes Piqué cuestiona que el texto del artículo 4.1 señale que las sociedades de beneficencia no son entidades públicas. Consideran que dicha afirmación contradice su origen histórico, funciones asistenciales y el hecho de que están sujetas a fiscalización y control estatal. Propone eliminar esa calificación y restituir expresamente su carácter de entidades públicas, además de que se reintroduzca la denominación “sociedad de beneficencia pública”.

Al respecto, es necesario señalar que, el **Decreto Legislativo 1411**, norma con rango de ley, establece expresamente en su **artículo 3.1** lo siguiente:

“Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.”

Esta disposición no niega su carácter público en cuanto a su naturaleza jurídica, sino que las excluye de formar parte del aparato administrativo de la administración

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

pública, tal como se define en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444. En este sentido:

- Las **sociedades de beneficencia** no pertenecen a los **pliegos presupuestarios del Estado**, no son financiadas con recursos del Tesoro Público de forma ordinaria ni están comprendidas en los Sistemas Administrativos del Estado (Gestión de Recursos Humanos, Contrataciones, Abastecimiento, etc.).
- No obstante, conservan una **función pública esencial** al brindar servicios sociales, y están sujetas a los mecanismos de **control estatal**, como el control gubernamental (Contraloría), el sistema de contabilidad y el control patrimonial (MEF).

En esa línea, existe **jurisprudencia constitucional y administrativa**, a saber, en la **Casación N.º 5433-2018-La Libertad**, citada en la observación, la Corte Suprema reconoce que los bienes de las sociedades de beneficencia tienen carácter estatal, incluso cuando son administrados en régimen especial. Esto permite afirmar que sus actos patrimoniales deben observar la legalidad, razonabilidad y finalidad pública. Sin embargo, la Corte no equipara a las sociedades de beneficencia con órganos de la administración pública directa, sino que reconoce su particularidad jurídica como personas jurídicas públicas no estatales.

Además, el **Tribunal Constitucional** ha señalado que la calificación de una entidad como parte o no de la administración pública debe responder al **modelo normativo y organizacional** que le asigne el legislador mediante ley (STC Expediente 00001-2022-PCC/TC, f.j. 15 y ss.), por tanto, cualquier modificación a su naturaleza jurídica requiere no solo motivación, sino también una evaluación de su viabilidad legal, funcional y presupuestaria.

Así, la actual formulación legal **no desnaturaliza la función pública de las sociedades de beneficencia**, sino que **clarifica su posición orgánica fuera de la administración pública**. Esta diferenciación es coherente con su modelo de financiamiento autosostenido, su régimen laboral mixto (728 y 276) y su independencia administrativa.

Modificar el artículo 4.1 para devolverle el carácter de “entidad pública” tendría **efectos regulatorios** no evaluados, como:

- **Incremento del número de entidades públicas.** El reconocimiento de las 101 sociedades de beneficencia como entidades públicas implicaría su incorporación formal al aparato estatal, generando su registro en el Directorio de Entidades del Estado del MEF, su inclusión en el Sistema Nacional de Presupuesto como unidades ejecutoras o dependencias de un pliego presupuestal, y su sujeción obligatoria a los sistemas administrativos del Estado, como el Sistema Administrativo de Recursos Humanos (SAGRH), el

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

Sistema Nacional de Abastecimiento y el régimen de Contrataciones del Estado bajo supervisión de OSCE. Esta medida supondría la creación o adecuación de 101 nuevas unidades orgánicas con dependencia presupuestal del gobierno central, regional o local, con las correspondientes exigencias operativas, logísticas y normativas, generando una complejidad institucional y una carga administrativa que el Estado actualmente no tiene la capacidad de asumir de manera eficiente.

- **Responsabilidad estatal en la gestión administrativa y financiera:** El cambio de naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia hacia entidades públicas conllevaría que el Estado asuma plena responsabilidad administrativa y financiera sobre su funcionamiento, incluyendo la contratación de personal, el pago de beneficios laborales, el mantenimiento de infraestructura y la provisión de recursos para su operatividad. Este tránsito eliminaría su actual modelo autosostenible basado en recursos propios y autonomía patrimonial, sometiendo todas sus operaciones a los procedimientos y restricciones de la Ley de Contrataciones del Estado. Como resultado, se limitaría severamente su capacidad para celebrar contratos comerciales, gestionar libremente sus bienes inmuebles o generar ingresos mediante arrendamientos, concesiones y otras operaciones propias del régimen de derecho privado, lo cual comprometería su sostenibilidad y eficacia operativa.
- **Imposibilidad práctica de operar con criterios empresariales:** Al convertirse en entidades públicas, las sociedades de beneficencia enfrentarían serias restricciones para operar con criterios empresariales, debido a que el ordenamiento jurídico impide que las entidades del Estado realicen actividades comerciales, salvo habilitación expresa por ley. Esto comprometería directamente su actual modelo de sostenibilidad, basado en la administración patrimonial de bienes inmuebles para generar ingresos. La aplicación de principios como el de finalidad pública y las restricciones establecidas por la Ley de Presupuesto y otras normas del Ministerio de Economía y Finanzas limitarían o prohibirían el uso de estos activos con fines comerciales. En consecuencia, se producirían conflictos de legalidad respecto del modelo de negocio actualmente vigente, debilitando su capacidad de financiamiento autónomo y afectando directamente la continuidad de los servicios sociales que brindan a las poblaciones vulnerables.
- **Incongruencia con el modelo de descentralización y con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Municipales:** Reconocer a las sociedades de beneficencia como entidades públicas resultaría incongruente con el modelo constitucional de descentralización y con las disposiciones de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y de Municipalidades. Tal decisión implicaría definir a qué nivel de gobierno se adscribirían: si al Ministerio de la Mujer y

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

Poblaciones Vulnerables (MIMP), se contravendría el proceso de transferencia progresiva de competencias hacia los gobiernos subnacionales; si a los gobiernos locales provinciales, se enfrentaría el serio riesgo de ineficiencia administrativa, dada la limitada capacidad técnica, presupuestal y operativa de muchas municipalidades (como evidencian múltiples casos de gestión deficiente o politización); y si a los gobiernos regionales, se requeriría una profunda reforma del marco normativo vigente, ya que actualmente no existe una vinculación orgánica ni funcional entre las beneficencias y estos gobiernos. En todos los escenarios, la reciente configuración de estas entidades como personas jurídicas de derecho público no estatal, con autonomía patrimonial y de gestión, sería desnaturalizada, generando desorden institucional y duplicidades administrativas.

- **Reversión de reformas institucionales previas:** Devolver a las sociedades de beneficencia el carácter de entidades públicas implicaría una reversión de las reformas institucionales implementadas mediante el Decreto Legislativo 1411, el cual fue aprobado como parte de una política pública orientada a fortalecer su autonomía, sostenibilidad y eficiencia bajo un régimen jurídico propio. Esta contrarreforma generaría un escenario de inseguridad jurídica respecto a los actos administrativos, contractuales y patrimoniales celebrados desde el año 2018 bajo el nuevo marco normativo, pudiendo dar lugar a la nulidad o impugnación de contratos de arrendamiento, concesión u otros convenios vigentes. Asimismo, podrían originarse controversias y demandas laborales por parte del personal, al verse nuevamente modificado su régimen jurídico de vinculación, generando inestabilidad institucional, conflictos judiciales y posibles cargas económicas para el Estado. La medida, lejos de fortalecer la institucionalidad, podría debilitar la confianza de actores públicos y privados que interactúan con estas entidades.
- **Impacto laboral, migración masiva al régimen público:** El reconocimiento de las sociedades de beneficencia como entidades públicas tendría un impacto laboral significativo al generar expectativas de migración masiva del personal al régimen del Decreto Legislativo 276, el cual contempla condiciones laborales más estables y beneficiosas, como compensación por tiempo de servicios (CTS), aguinaldos, asignaciones familiares, estabilidad laboral y otros derechos propios del régimen público. Esta migración implicaría un fuerte impacto presupuestal para el Estado, no previsto ni financiado, generando además un riesgo de judicialización por parte de trabajadores que exijan igualdad de trato respecto a aquellos ya incorporados en dicho régimen. De no garantizarse paridad y respeto de derechos adquiridos, podrían presentarse acciones de amparo, demandas laborales o reclamos ante la Defensoría del Pueblo, afectando la sostenibilidad financiera de las sociedades de beneficencia y comprometiendo recursos públicos sin un análisis técnico previo.

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

- **Contradicción con el rol subsidiario del Estado:** La reincorporación de las sociedades de beneficencia como entidades públicas contravendría el principio constitucional de subsidiariedad establecido en el artículo 60 de la Constitución Política, el cual dispone que el Estado solo participa en la actividad empresarial o en la gestión directa de bienes cuando es estrictamente necesario por razones de interés público y mediante ley expresa. Actualmente, las sociedades de beneficencia desarrollan su función social bajo un modelo de gestión autosostenible, con autonomía funcional y con mecanismos de control indirecto a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas. Reasignarles la condición de entidades públicas implicaría una intervención directa del Estado en una gestión que puede ser realizada sin afectación del interés general, vulnerando así el marco constitucional que limita la participación estatal directa a supuestos excepcionales. Esto no solo podría generar cuestionamientos de legalidad, sino también abrir la posibilidad de acciones de inconstitucionalidad por contradecir los principios de economía, eficiencia y subsidiariedad en la administración pública.
- **Pérdida de confianza de donantes y afectación del patrimonio:** La conversión de las sociedades de beneficencia en entidades públicas podría generar una grave afectación a la confianza que los donantes depositaron al transferir bienes o recursos a estas entidades. A lo largo del tiempo, muchas donaciones se efectuaron bajo la premisa de que serían administradas con autonomía, ajenas a interferencias políticas, y bajo criterios de eficiencia y sostenibilidad. Este cambio de naturaleza jurídica podría interpretarse como una alteración sustancial de las condiciones bajo las cuales se otorgaron dichas donaciones, lo que podría motivar la revocación o impugnación de donaciones con cláusulas restrictivas o condicionadas al mantenimiento de cierta autonomía institucional. Asimismo, la pérdida de confianza de futuros donantes, tanto nacionales como internacionales, limitaría las posibilidades de incrementar el patrimonio social destinado a atender a poblaciones vulnerables, afectando directamente la misión social de las sociedades de beneficencia y debilitando su sostenibilidad patrimonial a largo plazo.

Consecuentemente, desde una perspectiva técnica, jurídica y de política pública, **no resulta recomendable restituir el carácter de entidad pública a las sociedades de beneficencia**. Ello generaría serios efectos institucionales, económicos, administrativos y legales, debilitando en la práctica la prestación de servicios sociales que se busca fortalecer. La figura actual de persona jurídica de derecho público interno con régimen privado permite una gestión eficiente con control estatal indirecto, alineada con el modelo de descentralización y sostenibilidad institucional, en todo caso, el Congreso de la República debe modificar las normas correspondientes a efectos de lograr la gestión eficiente deseada.

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

Sobre la denominación “sociedades de beneficencia pública”. La eliminación del adjetivo “pública” en la denominación institucional obedeció a una decisión normativa al aprobar el Decreto Legislativo 1411, que buscó **armonizar el carácter jurídico mixto de estas entidades** y evitar la confusión con las entidades públicas tradicionales. Reincorporar de forma aislada el término “pública” **sin modificar el resto del régimen jurídico de estas entidades** puede inducir a error respecto de su estatus fiscal, presupuestal y organizacional.

Consecuentemente, no se acoge la observación planteada respecto al artículo 4.1. Se mantiene la redacción vigente con ajustes que fortalezcan la claridad sobre su rol público y control estatal. Sin embargo, se deja constancia de que esta definición **no limita su naturaleza pública ni impide el ejercicio de control por los órganos del Estado**, y se recomienda a los congresistas a evaluar futuras reformas normativas integrales la posible adscripción parcial de las sociedades de beneficencia a los sistemas públicos, **siempre y cuando ello resultara técnica y financieramente viable**, situación que no ocurre en la fecha.

Sobre el acceso a la información pública

Como resultado del análisis de la observación presentada por la congresista Susel Paredes Piqué, la Comisión de Mujer y Familia reconoce la importancia del principio de transparencia en el funcionamiento de las sociedades de beneficencia, en tanto administran bienes con finalidad social, provienen de donaciones privadas o gestión patrimonial, y brindan servicios a poblaciones vulnerables. No obstante, corresponde **precisar y mantener técnicamente el último párrafo del artículo 4.4**, por las siguientes razones:

1. Naturaleza jurídica diferenciada

Las sociedades de beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, pero no son entidades públicas, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo 1411. En consecuencia, no integran la administración pública ni tienen pliego presupuestal propio, lo que determina que **no están sujetas al régimen legal de entidades públicas, salvo en los aspectos que expresamente se les imponga**.

2. Régimen especial de acceso a la información pública

A pesar de no estar comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 27806 –la cual se dirige a entidades estatales y organismos con financiamiento público directo o indirecto–, **el texto sustitutorio garantiza el acceso a información relevante a través del mecanismo especial** contenido en el propio artículo 4.4, lo que asegura:

- Acceso a información general de servicios, usuarios y presupuesto ejecutado.

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

- Obligación de respuesta por parte del gerente general.
- Fundamento de denegatorias conforme a procedimiento interno.
- Respeto por la confidencialidad comercial, contractual, de datos personales o de seguridad institucional.

Esta disposición es equilibrada y compatible con el principio de transparencia, sin imponer obligaciones inaplicables por su naturaleza no estatal.

3. Supervisión reforzada por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)

El artículo 4.3 establece que el MIMP tiene la función de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los fines institucionales y buenas prácticas de gestión de estas entidades. **Este marco de supervisión administrativa asegura un control indirecto del Estado, que suple razonablemente los efectos de no aplicar la Ley 27806**, sin desnaturalizar el régimen especial de estas entidades.

4. Publicación obligatoria de contratos relevantes en el portal del MIMP

Como garantía adicional, el **párrafo 17.7 del artículo 17** del texto sustitutorio establece que todos los contratos de arrendamiento vigentes o nuevos serán reportados semestralmente al MIMP, el cual los publicará en su portal institucional. **Este mecanismo refuerza la rendición de cuentas en los actos de disposición patrimonial, sin necesidad de someterse a todo el procedimiento administrativo general de la Ley 27806.**

5. Evita conflictos con los principios de derecho privado aplicable

Muchas operaciones realizadas por las sociedades de beneficencia —como arrendamientos, convenios comerciales, actos de administración o litigios sobre patrimonio— **se rigen por normas de derecho privado**, por lo que **sujetarlas al régimen de transparencia pública podría vulnerar cláusulas de confidencialidad contractualmente pactadas, lo cual incluso podría generar consecuencias legales y económicas adversas.**

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia consideró jurídicamente válido y necesario **mantener el último párrafo del artículo 4.4**, que excluye expresamente la aplicación de la Ley 27806 a las sociedades de beneficencia. Esta exclusión no implica opacidad ni inmunidad frente al control, sino el establecimiento de un régimen especial de transparencia, más acorde con su naturaleza jurídica y forma de operación.

Dicho régimen incluye **obligaciones concretas de publicidad activa y entrega de información**, así como mecanismos de supervisión por el MIMP y acceso público a

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

información contractual relevante. Se garantiza así el equilibrio entre transparencia, confidencialidad patrimonial y sostenibilidad institucional.

Sobre la regulación del uso de bienes inmuebles

En atención a la observación formulada por la congresista Susel Paredes Piqué, quien advierte la falta de una regulación más estricta sobre el uso de los bienes inmuebles de las sociedades de beneficencia –en particular, el riesgo de que se destinen a actividades contrarias a los fines sociales como cantinas, prostíbulos o clubes privados–, la Comisión de Mujer y Familia ha incorporado las siguientes disposiciones:

Se ha incorporado en el texto sustitutorio una regulación integral en el artículo 17 respecto de las actividades comerciales, incluyendo los arrendamientos de bienes inmuebles. Esta disposición establece con claridad que las sociedades de beneficencia solo pueden desarrollar actividades comerciales si están orientadas exclusivamente a la generación de recursos que contribuyan a la prestación de servicios de protección social (artículo 17.1), lo que fija un marco de finalidad social como límite normativo. **Esta previsión constituye un principio rector que impide legalmente destinar inmuebles a actividades que desnaturalicen dicha finalidad.**

Asimismo, el artículo 17.2 restringe el arrendamiento a aquellos bienes que no estén directamente destinados a servicios sociales, lo cual limita la afectación de infraestructura esencial. En los numerales 17.3 al 17.6 se regulan criterios objetivos y obligatorios como la tasación, el valor de mercado, la revisión de precios y la motivación del acto administrativo de arrendamiento, incluyendo la necesidad de explicitar el uso permitido del bien. **Estas reglas, en conjunto, acotan el margen de discrecionalidad y previenen usos indebidos.**

La prevención de arrendamientos para actividades incompatibles se refuerza mediante el numeral 17.8, que declara nulo de pleno derecho cualquier acto que contravenga el artículo 17, generando responsabilidad administrativa, civil y penal para los responsables. Adicionalmente, en el artículo 17.7 se incorpora una medida de transparencia activa, obligando a las sociedades a reportar semestralmente sus contratos de arrendamiento al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), el cual debe publicarlos en su portal institucional. Esta disposición permite control ex ante y ex post, tanto por parte del MIMP como por la ciudadanía.

De forma complementaria, **se incorpora en el texto sustitutorio el nuevo artículo 18-A sobre inventario anual de bienes, que obliga a identificar y registrar anualmente el estado, uso, ubicación y conservación de cada bien inmueble o mueble, con responsabilidad directa del gerente general.** Este inventario permite trazar el destino de los bienes, detectar usos irregulares y adoptar medidas

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

correctivas. Se trata de un mecanismo preventivo y de control patrimonial que fortalece la supervisión sobre el uso de los inmuebles.

En consecuencia, **la preocupación de fondo de la congresista Paredes Piqué ha sido atendida normativamente con rigor y exhaustividad**. Las normas incluidas no solo prohíben de facto el uso de bienes para actividades que vulneren la finalidad social, sino que habilitan el control estatal y la rendición de cuentas mediante obligaciones documentarias, económicas y funcionales.

Si bien podría precisarse expresamente que quedan prohibidos los usos comerciales incompatibles con los fines de asistencia social, la Comisión estima que ello está implícitamente comprendido dentro del marco normativo contenido en el artículo 17.1 y en el principio de finalidad social. No obstante, se evaluará la posibilidad de reforzar el texto reglamentario a través de los lineamientos que debe emitir el MIMP, a fin de listar expresamente las actividades o rubros incompatibles con la misión de las sociedades de beneficencia.

Por lo tanto, la observación es atendida incluyendo las nuevas disposiciones en el texto sustitutorio de forma suficiente, sin perjuicio de las mejoras que pueda realizar la autoridad sectorial vía regulación infralegal. Esto asegura un equilibrio entre autonomía de gestión, uso adecuado del patrimonio y protección del interés público.

Con los antecedentes referidos:

¿CORRESPONDE QUE LA COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA EMITA NUEVO PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY 10916/2024-CR?

Determinada la materia legible del **Proyecto de Ley 10916/2024-CR** —que modifica el artículo 4 del *Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia*, a fin de: (i) eliminar la mención expresa de que las Sociedades de Beneficencia no son entidades públicas; (ii) extender la aplicación del régimen de transparencia y del régimen disciplinario del sector público a sus directivos; y (iii) ampliar las competencias del MIMP en supervisión y fiscalización institucional, **corresponde precisar el encuadre procedimental en la Comisión de Mujer y Familia**.

Primero, la **Comisión de Fiscalización y Contraloría** figura como **segunda comisión dictaminadora** del expediente; y la Comisión de Mujer y Familia actúa como comisión principal. Segundo, la Comisión de Mujer y Familia **ya se pronunció sobre el mismo propósito jurídico** de modificar el *Decreto Legislativo 1411, Decreto*

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, mediante dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1980/2021-CR, 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR, 5502/2022-CR, 9793/2024-CR, 10597/2024-CR, 10602/2024-CR, 11481/2024-CR y 11537/2024-CR, atendiendo la mayor parte de los contenidos por el Proyecto de Ley 10916/2024-CR. Tercero, a solicitud expresa de la congresista Susel Ana María Paredes Piqué, autora de la iniciativa, la iniciativa legislativa en evaluación se desaccumuló del dictamen “in supra”, haciéndose efectiva en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia del 9 de junio de 2025; no obstante, lo propuesto por dicha proposición fue motivo de análisis en dicho pronunciamiento.

En tal virtud, **no corresponde un nuevo pronunciamiento de fondo** de la Comisión de Mujer y Familia respecto del **Proyecto de Ley 10916/2024-CR**, por haber agotado su intervención sobre la materia; además, tampoco procedería una acumulación en el Pleno del Congreso de la República, en aplicación del artículo 77-A del Reglamento del Congreso, toda vez que, como se manifestó no fue acumulado en su oportunidad por las razones expuestas; antes bien, conforme al **artículo 70 del Reglamento, procede la inhibición** de esta Comisión, **remitiéndose los actuados a la Comisión de Fiscalización y Contraloría** para la continuación del trámite parlamentario como segunda comisión dictaminadora.

En tal sentido, la Comisión de Mujer y Familia **se inhibe** de dictaminar el **Proyecto de Ley 10916/2024-CR** y **remite** los actuados a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, dejando constancia de que no se procedió a la **acumulación** de la iniciativa legislativa en el mediante dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 1980/2021-CR, 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR, 5502/2022-CR, 9793/2024-CR, 10597/2024-CR, 10602/2024-CR, 11481/2024-CR y 11537/2024-CR**, por lo que, en atención al pedido expreso de la autora de la iniciativa, se descarta la aplicación del artículo 77-A del Reglamento del Congreso durante el debate en el Pleno del Congreso de la República, referido a la acumulación de proyectos de ley.

V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, **no corresponde pronunciamiento de fondo** por parte de la Comisión de Mujer y Familia respecto del **Proyecto de Ley 10916/2024-CR**, mediante el cual se propone la *Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad*, y **procede la inhibición** de esta Comisión por razón de materia, **sin que ello constituya un pronunciamiento favorable sobre la viabilidad o no de la propuesta legislativa**.

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

VI. RECOMENDACIÓN

Por las razones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **INHIBIRSE** en el estudio del **Proyecto de Ley 10916/2024-CR**, por razón de materia, y **remitir** los actuados a la **Comisión de Fiscalización y Contraloría**.

Dése cuenta

Sala de Sesiones del Congreso de la República.

Lima, 3 de febrero de 2026.



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/02/2026 15:12:01-0500



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/02/2026 16:19:13-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/02/2026 15:35:36-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/02/2026 11:01:22-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/02/2026 12:21:02-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/02/2026 11:00:38-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/02/2026 10:53:19-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/02/2026 19:49:06-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2026 13:51:44-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2026 12:08:35-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/02/2026 10:42:18-0500

Dictamen que recomienda la INHIBICIÓN respecto del Proyecto de Ley 10916/2024-CR, mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el funcionamiento adecuado de las sociedades de beneficencia, a fin de garantizar la prestación de servicios de protección social de interés público a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

[Siguen firmas ...]